

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-50/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** CÉSAR ALEJANDRO  
DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
YURI ZAPATA LEOS

**SECRETARIAS:** ADRIANA VILLALÓN  
HOLGUÍN, ANA ISABEL BETANCOURT  
CORRAL.

**Chihuahua, Chihuahua; a treinta de marzo de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la violación atribuida a César Alejandro Domínguez Domínguez, por no acreditarse la realización de hechos violatorios a la normatividad electoral y al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**GLOSARIO**

<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b><i>LGIPE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de

	Chihuahua.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Estatual Electoral de Chihuahua.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal. Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se haga mención en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación de la denuncia.**<sup>1</sup> El cinco de marzo, el *PAN* presentó denuncia ante el *Instituto*, en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez y el *PRI*, por la presunta realización de hechos violatorios a la normatividad electoral y al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

**1.2 Acuerdo de recepción de la denuncia.**<sup>2</sup> El seis de marzo, el Secretario Ejecutivo suplente del *Instituto* ordenó formar expediente del *PES*, radicado con el número IEE-PES-11/2018 y se reservó la admisión de la denuncia presentada por el *PAN* por considerar que era necesario aclarar algunos aspectos relacionados con los

---

<sup>1</sup> Fojas de la 05 a la 39.

<sup>2</sup> Fojas de la 41 a la 43.

requisitos de procedibilidad y se hizo una prevención al *PAN* para que proporcionara la información faltante.

**1.3 Acuerdo de admisión de la denuncia.**<sup>3</sup> El trece de marzo, se tuvo al *PAN* cumpliendo con la prevención realizada, se reconoció la personalidad del denunciante así como las autorizaciones, se tiene por admitida la denuncia y se fijan las doce horas del veintitrés de marzo para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4 Escritos de contestación y alegatos.**<sup>4</sup> El veintitrés de marzo, el representante propietario del *PRI*, el denunciado y el representante del *PAN* presentaron, respectivamente, escritos de alegatos.

**1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>5</sup> El veintitrés de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Solamente se contó con la presencia de la parte promovente, la cual expuso sus alegatos. En virtud de que las partes denunciadas comparecieron por escrito, dando contestación a los hechos, por lo que se da cuenta de los mismos y se tiene por reproducidos sus alegatos.

**1.6 Recepción y cuenta.**<sup>6</sup> El veinticuatro de marzo, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa y dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

**1.7 Registro y remisión.**<sup>7</sup> El veinticuatro de marzo, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-50/2018 y se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* a fin de que se verificara la correcta integración e instrucción del mismo.

**1.8 Verificación de Instrucción.** El veintiocho de marzo, el Secretario General del *Tribunal* informó al Magistrado Presidente que

---

<sup>3</sup> Fojas de la 48 a la 51.

<sup>4</sup> Fojas de la 71 a la 76, de la 77 a la 90 y de la 91 a la 98.

<sup>5</sup> Fojas de la 169 a la 170.

<sup>6</sup> Fojas 179 y 180.

<sup>7</sup> Foja 181.

no se advirtió la necesidad de requerimiento o diligencia alguna para mejor proveer.

**1.9 Turno y recepción de la ponencia.** El veintiocho de marzo, se determinó que la sustanciación del expediente estaría a cargo del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor recibió el expediente y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**1.10 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El veintinueve de marzo, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### 2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente *PES*, en el que se denuncia la supuesta realización de hechos violatorios a la normatividad electoral y al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, artículo 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 117, 263, 286, numeral 1, inciso a), y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la *Ley*, así como el artículo 4 del *Reglamento Interior*.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y,

por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**3.1 Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que los respaldan.

**3.2 Otros requisitos procesales.** Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

**4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

En el escrito de denuncia, el denunciante hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
La presunta realización de hechos violatorios al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.
<b>DENUNCIADOS</b>
César Alejandro Domínguez Domínguez y <i>PRI</i> .
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículos 134 de la <i>Constitución Federal</i> ; 449, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; y 263, numeral 1, inciso c) de la <i>Ley</i> .

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, por los denunciados y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

#### 5.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada del *Instituto* respecto de las fuentes de información citadas y aportadas en vía de prueba por el denunciante y que se hacen consistir en medios electrónicos de información.

Documentales públicas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, inciso a), de la *Ley*, fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia. Además, con las pruebas se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos, y dada la especial naturaleza de la documental pública, éstas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el *Instituto*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*, la documental pública tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

- **Pruebas técnicas:** Consistentes en el contenido de las direcciones electrónicas siguientes:
  1. [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII\\_leg/curricula.php?dipt=35](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/curricula.php?dipt=35)
  2. [http://sitl.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9218989](http://sitl.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9218989)

3. <http://www.facebook.com/alexdmgz/>
4. <http://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/alejandriodominguez-va-por-la-alcaldia-de-chihuahua-751217.html>
5. <http://www.omnia.com.mx/noticias/54117>
6. <https://noticiaschihuahua.mx/2018/01/28/alejandriodominguez-se-registro-candidato-a-la-alcaldia-pri/>
7. <http://www.elpueblo.com/notas/Advierte-Dominguez-pretension-de-maru-p>
8. <http://www.omnia.com.mx/noticia/57926>
9. <http://eldiariodechihuahua.mx/Local/2018/02/26/denuncia-alex-dominguez-despido-de-policias-con-tintes-partidistas/>

Pruebas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, incisos c), de la *Ley*, fueron debidamente ofrecidas por la parte denunciante, ya que las mismas estuvieron previstas desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con ellas trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos.

Así también, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el *Instituto*, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1 y 3 de la *Ley*, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente, ya que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana:** en todo lo que favorezcan a los legítimos intereses del promovente.

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene

que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por la denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### 5.1.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada del *Instituto* respecto de la fuente de información citada en la página <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

Documentales públicas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, inciso a), de la *Ley*, fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia. Además, con las pruebas se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos, y dada la especial naturaleza de la documental pública, éstas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el *Instituto*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*, la documental pública tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

- **Instrumental de actuaciones:** consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, en lo que favorezcan al interés de las partes denunciadas.

- **Presuncional:** en su doble aspecto, legal y humana, en lo que favorezcan al interés de las partes denunciadas.

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la Ley, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por la denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

## **5.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

### **5.2.1 Hechos denunciados**

Según el denunciante, los hechos se llevaron a cabo en el día veintiséis de febrero en la “Plaza del Mariachi” ubicada en la calle Juan Aldama número 1308, de la colonia Centro de esta ciudad, lugar donde César Alejandro Domínguez Domínguez, en su doble calidad de Diputado Federal y virtual candidato a la Alcaldía de Chihuahua por el *PRI*, realizó una rueda de prensa convocada y dirigida por el mismo en la que hace referencia a los hechos presentados en la Dirección de Seguridad Pública Municipal respecto a los despidos a los integrantes de la corporación y elementos de la policía municipal.

En el escrito de denuncia se transcribe lo que al parecer es el mensaje íntegro emitido en la referida rueda de prensa en la que, entre otras cosas, César Alejandro Domínguez Domínguez, manifiesta lo siguiente:

1. “Conozco la trayectoria de algunos de ellos y sé que participaron activamente en estas detenciones de alto impacto, arriesgando su vida, combatiendo el narcomenudeo, combatiendo delincuencia organizada, combatiendo secuestradores y extorsionadores, y bueno su pecado o el pecado de algunos de los que salieron o los que están quitando sus grados o los están conminando a abandonar la Dirección de Seguridad Pública Municipal su pecado es haber sido escoltas de presidentes municipales, escoltas de funcionarios públicos, escoltas de funcionarios que vienen desde administraciones como la de Alejandro Cano o administraciones subsecuentes, su pecado ha sido ese estar formando parte de los grupos de escoltas que diversos funcionarios de las administraciones tienen”.
2. “Al final del día también a muchos de los mandos que están privando de su trabajo **al no reconocerlos como militantes del partido en el gobierno en este momento lo están intimidando para degradarlos o los están intimidando para correrlos y este es un tema muy grave** porque algunos han aceptado que los degraden para no perder su empleo”.
3. **“Lamento de los familiares me comenten que después de los abucheos de diciembre la Presidenta Municipal se haya reunido con elementos de la corporación y les haya dicho que no los necesitaba para ganar las elecciones, que no los necesitaba para la reelección, estoy de acuerdo, tal vez no los necesita para las elecciones** pero si los necesita para gobernar la ciudad, si necesita una corporación activa, permanente, presente, vigente, motivada para poder garantizar la disminución de los índices delictivos en Chihuahua para darnos seguridad a todos los chihuahuenses”.
4. “Mi temor es que en esta actividad y en esta **actitud beligerante de parte de la administración municipal exista una tentación de parte de la alcaldesa, de parte de los funcionarios de hacer uso de la policía municipal en el proceso electoral que está por venir. Ya lo hicieron en el 2007, en el 2007 hicieron uso de la corporación para intimidar ciudadanos, uso de la corporación para poder tener un control del proceso electoral. me preocuparía y me preocupa que esta sea la tónica de la presidencia municipal el tratar de utilizar los mandos policiales, la policía municipal para intervenir en el proceso electoral, lo cual no podemos intervenir**”.
5. “...igualmente, debo señalar que en el programa escudo chihuahua se está tratando intimidar a actores políticos de la capital y más aún, intimidar colocando cámaras en el escudo chihuahua, afuera en las instalaciones del comité municipal del PRI, cámaras que van dirigidas única y exclusivamente a las oficinas del partido en lugar de estar pensando en otro tipo de lugares y establecimientos para poder generar este programa”.
6. “Reitero, apelo a la intervención del gobernador, a su compromiso con la democracia, a que se investigue a fondo y se garantice la equidad en el proceso electora y evitar que la corporación sea utilizada con fines de carácter electoral...”.
7. **“...debemos de hacer este planteamiento en mi calidad de diputado federal, como vicecoordinador de asuntos de seguridad del grupo parlamentario del PRI**, soy categórico, debemos cuidar la corporación, debemos cuidar a quienes nos cuidan a todos los ciudadanos y si existen pruebas, que se presenten, si existe un delito, que se acredite, pero no pueden sentenciar a alguien antes de que exista un proceso en contra de ellos, si ni siquiera haber tocado a la comisión de honor y justicia, si no siquiera haber hecho uso de los exámenes de control de confianza de estos policías que han sido privados de su trabajo y algunos obligados a jubilarse, **me da la**

**impresión de que la intensión de la presidenta municipal y de sus funcionarios, es utilizar la corporación en el proceso electoral, por eso reitero la petición formal al gobernador Javier Corral, que revise la actuación de la policía municipal de chihuahua, porque no queremos que sea la policía del instrumento que amedrente el proceso electoral en el 2018, en el proceso del 1ro de julio**”.

Además de lo anterior, en el escrito de denuncia se hace la transcripción de una serie de preguntas que al parecer le fueron realizadas a César Alejandro Domínguez Domínguez una vez concluida la rueda de prensa, entre ellas, se destaca la siguiente:

*“Pregunta 3: esta estación que menciona que teme que se vaya a utilizar a la corporación municipal en el tema electoral no sé si pudiera ahondar un poquito más al respecto.*

En el 2007 el actual Director de Seguridad Pública Municipal y el secretario técnico de la corporación, en el 2007 nosotros tuvimos un proceso electoral en el cual se utilizó a la corporación siguiendo a personas, intimidando a personas del PRI, colocando seguridad afuera de sus domicilios, colocando seguridad afuera de los domicilios particulares de los actores políticos del PRI, y bueno pues eso no lo podemos permitir, incluso intimidando la policía afuera de las casillas a las personas en lo general, y bueno esa parte no la podemos permitir, hay una estrategia que ya se utilizó en el 2007 con las personas que están ahora en un rango...”

“El resaltado es del denunciante”.

Finalmente se manifiesta que dicha rueda de prensa fue transmitida a través de la página de Facebook del denunciado, y además que los señalamientos del Diputado Federal y aspirante a la alcaldía de Chihuahua, trascendieron al conocimiento de la sociedad chihuahuense a través de diversos medios de comunicación.

### **5.2.2 Individualización del hecho denunciado**

El denunciante manifiesta que César Alejandro Domínguez Domínguez en su doble calidad de Diputado Federal y aspirante a Presidente del Ayuntamiento de Chihuahua para las elecciones del próximo primero de julio, violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos contenido en el artículo 134 de la *Constitución Federal* al erogar recursos económicos y distraerse de sus actividades legislativas con el objeto de emitir posicionamientos negativos hacia el *PAN*, sus militantes, simpatizantes, así como los

funcionarios públicos emanados de éste y en particular María Eugenia Campos Galván, en su calidad de Presidenta Municipal de Chihuahua y virtual candidata al mismo cargo en vía de reelección. Lo que se traduce en una violación al citado principio constitucional en su vertiente de indebida intervención y falta de neutralidad.

### **5.2.3 Valoración de las pruebas presentadas**

**5.2.3.1 Se acredita la existencia de la rueda de prensa denunciada, así como la asistencia y las manifestaciones vertidas.** El *Tribunal* considera que, el hecho consistente en la realización de una rueda de prensa se encuentra acreditado, la cual se llevó a cabo el veintiséis de febrero, en la “Plaza del Mariachi” ubicada en la calle Juan Aldama número 1308, de la colonia Centro de esta ciudad, en la cual participó el Diputado Federal y precandidato por el *PR*I a la presidencia municipal de Chihuahua, César Alejandro Domínguez Domínguez.

Para probar lo anterior se ofreció una documental pública, consistente en un acta circunstanciada levantada por un funcionario del *Instituto*, habilitado con fe pública; y pruebas técnicas consistentes en nueve ligas electrónicas de cuyo contenido se desprende la página de Facebook del denunciado, así como diversas notas periodísticas de las cuales se observa que se hace del conocimiento de la ciudadanía el registro del denunciado como precandidato del *PR*I a la alcaldía del municipio de Chihuahua, y la participación del denunciado en una rueda de prensa.

Es importante señalar que la documental pública consistente en acta circunstanciada emitida por funcionario del *Instituto*, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad con fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, toda vez que las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, ya que por sí mismas son imperfectas, dada la facilidad con la que pueden ser creadas o modificadas, se precisa lo siguiente:<sup>8</sup>

De la adminiculación de las pruebas técnicas y del contenido de la fe de hechos, así como del escrito del alegatos del denunciado, en el cual manifiesta que el evento fue realizado en ejercicio de su libertad de expresión y al amparo de su calidad de Diputado Federal, se concluye que existe certeza que el veintiséis de febrero aproximadamente a las diez de la mañana, se llevó a cabo una rueda de prensa en la cual participó el Diputado Federal César Alejandro Domínguez Domínguez, realizando manifestaciones y dando respuesta a una serie de preguntas realizadas por los periodistas asistentes.

En consecuencia, a criterio de este *Tribunal* se tiene por acreditada la realización del evento denunciado consistente en una rueda de prensa, y la participación del Diputado Federal César Alejandro Domínguez Domínguez, así como las manifestaciones denunciadas.

### **5.3 Estudio sobre los hechos y actos acreditados**

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, se tienen por acreditados, siendo en el caso, la existencia de una rueda de prensa, la participación del denunciado, así como las expresiones vertidas en la misma.

---

<sup>8</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Jurisprudencia 36/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**5.3.1. No se acreditan los hechos denunciados consistentes en el uso de recursos públicos.** Del estudio conjunto de elementos del hecho que tuvo lugar el veintiséis de febrero, en la “Plaza del Mariachi” de esta ciudad, el *Tribunal* concluye que el denunciante no aportó elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la existencia de uso de recursos públicos que conlleven a la violación al principio de imparcialidad. Siendo aplicable al caso la jurisprudencia de *Sala Superior* de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>9</sup>

Esto por basarse en el ofrecimiento de pruebas que no brindan certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a este hecho.

Ello obedece a que, para probar su dicho, el promovente ofrece pruebas técnicas consistentes en ligas de internet, así como el acta circunstanciada levantada respecto de los mencionados medios electrónicos,<sup>10</sup> en los cuales se pueden apreciar notas relativas al registro del denunciado como precandidato a alcalde por el municipio de Chihuahua, así como sobre las manifestaciones denunciadas en torno a la rueda de prensa.

No pasa desapercibido que de la narración de los hechos, se aprecia que el denunciante señala que el evento fue convocado por César Alejandro Domínguez Domínguez, el cual lo acepta de manera implícita en su escrito de alegatos; asimismo, el denunciante se limita a señalar que en el transcurso de la rueda de prensa, se ofrecieron alimentos a los asistentes, los cuales a su decir, fueron pagados con recursos públicos, sin aportar mayores elementos de prueba que permitan llegar a la convicción de que efectivamente exista una violación a la normatividad electoral.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>10</sup> Fojas 37 y 38.

Ahora bien, respecto a la distracción de las actividades del servidor público, no se aprecia de las pruebas aportadas elemento alguno que permita deducir tal distracción, pues si bien el denunciado participó en una rueda de prensa en un día hábil, lo cierto es que éste asistió en el ejercicio de sus actividades como Diputado federal. De lo anterior, se concluye que el denunciante omitió aportar prueba alguna que permita presumir la configuración de la infracción señalada, tal y como estaba obligado para acreditar sus pretensiones, de conformidad con el principio dispositivo que rige en el presente procedimiento y con el principio general del derecho consistente en que *"quien afirma está obligado a probar"*, pues del caudal probatorio presentado, no se desprende ningún elemento que permita desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor de los sujetos denunciados.

En consecuencia, dada la falta de elementos que brinden certeza sobre la comisión de la infracción atribuida al denunciado, el *Tribunal* considera que del hecho no se acredita el uso de recursos públicos.

### **5.3.2 No se acredita la existencia de violación al principio de imparcialidad.**

Una vez acreditada la existencia de la rueda de prensa llevada a cabo el veintiséis de febrero, en la cual, participó el Diputado Federal Alejandro Domínguez Domínguez, donde realizó diversas manifestaciones y en la que atendió a diversas preguntas realizadas por los periodistas asistentes, es preciso entrar al estudio de estas.

Las manifestaciones denunciadas, se encuentran protegidas al amparo de la libertad de expresión, y a su vez fueron realizadas dentro del ejercicio de las actividades propias del servidor público como representante de la sociedad, pues no pasa desapercibido que las mismas trataron sobre temas de interés de la comunidad, como lo

son las cuestiones relacionadas con la seguridad pública y su posible intervención en el proceso electoral.

Ello es así por las razones que se exponen a continuación:

Como se ha precisado en el apartado 5.2.3.1, dada la adminiculación del acta circunstanciada emitida por el *Instituto*, así como las pruebas técnicas, se tiene certeza de la celebración de un acto público consistente en una rueda de prensa en la cual participó el Diputado Federal César Alejandro Domínguez Domínguez, en la cual, dio respuesta a diversos planteamientos realizados respecto a hechos relacionados con despidos de integrantes de la corporación y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y donde además, realizó manifestaciones relativas a problemáticas que enfrenta la Dirección de Seguridad Pública, así como sobre la preocupación respecto a la posibilidad de que elementos de tal corporación, influyan en el proceso electoral atendiendo a instrucciones por parte de la actual alcaldesa María Eugenia Campos Galván, manifestaciones que al dicho del denunciante, podrían influir en la contienda dada la calidad de precandidato a la alcaldía del mismo Ayuntamiento.

Si bien el denunciado realizó manifestaciones respecto de diversos temas, y atendió a preguntas realizadas por los periodistas asistentes, se concluye que éstas, así como los cuestionamientos, fueron realizados dentro del ejercicio auténtico de la actividad periodística, pues del análisis a las mismas, es posible advertir, que no fueron dirigidas a posicionar al denunciado en su calidad de precandidato, y sobre la aspiración a un cargo en el proceso electoral en curso, ya que se abordaron temas de interés de la comunidad, y que el denunciado en su calidad de representante de la ciudadanía tenía el deber de atender.

Toda vez que el simple hecho de que el Diputado Federal, lleve a cabo actividades y manifestaciones no causa vulneración al principio

de imparcialidad, siempre que no busque posicionarse frente al electorado, refiriendo sus logros, propuestas, coaccione o invite a votar por su opción política o bien, a su favor.

Lo anterior es así, pues en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Luego entonces, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Así pues, el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que al ser el poder legislativo el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias, es identificado como órgano principal de representación popular.

Este *Tribunal* advierte, que existe una faceta en dos dimensiones en los servidores públicos de este poder, pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista, por lo tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.<sup>11</sup>

No pasa desapercibido que lo anterior, en modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria, sin embargo, tal situación en el caso no acontece pues de los elementos de prueba señalados, no se advierte alguna invitación al voto, condicionamiento o coacción que guarde relación con el actuar de la función legislativa del denunciado, pues el sólo hecho de que el denunciado se haya ostentado con el cargo público que ejerce, no implica por sí misma una violación al principio de imparcialidad.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por César Alejandro Domínguez Domínguez, en relación a la actual alcaldesa del municipio de Chihuahua, no se acredita la conducta ilícita denunciada, consistente en violación al principio de imparcialidad, dado que las expresiones encuentran sustento en la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas.

Al respecto, es importante precisar que en el Derecho Constitucional la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

Así, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con los que cuenta la sociedad para

---

<sup>11</sup> Criterio de la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-865/2017.

ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En ese sentido, las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos<sup>12</sup>.

La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda<sup>13</sup>.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Véase la resolución de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC- 1578/2016.

<sup>13</sup> Criterio de la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-865/2017.

<sup>14</sup> Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

Al respecto, el *Tribunal* concluye que las conductas denunciadas no constituyen violación a la normatividad electoral por tratarse de expresiones de un servidor público en ejercicio de sus funciones, y atendiendo a su vez al derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, pues la prohibición no pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.<sup>15</sup>

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones vertidas en relación a la actual presidenta municipal de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, es posible advertir, que dichas expresiones guardan fundamento en la libre manifestación de las ideas consagrado en la Constitución Federal en los artículos 6 y 7; siendo aplicable en lo conducente, la jurisprudencia de *Sala Superior* de rubro **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**,<sup>16</sup> en la cual, es criterio de la *Sala Superior* que dichas expresiones si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 38/2013. SERVIDORES PUBLICOS. SU PARTICIPACION EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 46/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

En conclusión el contenido de las expresiones objeto de denuncia no conculcan la normativa electoral ni constitucional, al no acreditarse violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, toda vez que no se tienen por acreditados los hechos atinentes al uso de los mismos, la distracción de las actividades legislativas del denunciado, y tampoco que las expresiones afecten la equidad en la contienda electoral.

Ello obedece al hecho de que el promovente no aporta elementos suficientes para probar tal circunstancia, y no es dable desprenderlos del acta circunstanciada elaborada por el funcionario del *Instituto*, ni de las pruebas técnicas aducidas.

Ahora bien, no pasa inadvertido, que en su escrito de alegatos, el denunciante manifiesta que la autoridad sustanciadora, no fue exhaustiva al no allegarse de elementos de prueba, al respecto, conviene señalar que aun cuando la responsable se hubiese allegado de elementos que comprueben el uso de recursos públicos, ningún efecto tendría, pues la asistencia a la rueda de prensa, así como las expresiones, fueron realizados al amparo de la función como servidor público, así como en ejercicio de la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 61 de la *Constitución Federal*, invocado por el servidor público, los diputados cuentan con inmunidad respecto a sus opiniones y manifestaciones en el desempeño de sus cargos, como acontece en el caso.

En este sentido, *Tribunal* estima que las declaraciones vertidas, fueron realizadas bajo la investidura que detenta el denunciado como

Diputado Federal integrante de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que la libertad de expresión se erige como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate político, pues el derecho a la libre expresión del Diputado, es correlativo al que tiene la ciudadanía de que se le mantenga informada por parte de sus órganos de representación. Por ello, no se considera transgresión a la normatividad electoral las manifestaciones, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, contribuyendo a la formación de un electorado mayormente informado.

Por tanto, es inexistente la violación a lo dispuesto por los artículos 134 de la *Constitución Federal*, 449, numeral 1, inciso c) de la *LGIFE*, y 263, numeral 1, inciso c) de la *Ley*.

En consecuencia, respecto a la posible responsabilidad del *PRI*, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, al haber resultado inexistente la violación denunciada, ningún caso tiene emitir pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**